



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES
GOBERNACIÓN
MUNICIPALES.

UNIDAS DE
Y ASUNTOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Asuntos Municipales se turnó, para estudio y dictamen la **Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta al Ayuntamiento de Victoria y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios a respetar y dar efectividad a los derechos sindicales de los trabajadores**, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo primero y segundo inciso a), artículo 36 inciso c), 43 párrafos 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 13 de abril del año 2016, y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia.

Con apoyo en lo dispuesto por la fracción LX del artículo 58 de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la República, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de una Iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93 párrafo 3 inciso c) del citado ordenamiento.

III. Objeto de la acción legislativa.

La presente acción legislativa, tiene como propósito exhortar al Ayuntamiento de Victoria y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios a respetar y dar efectividad a los derechos sindicales de los trabajadores.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio señala el promovente que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, según reconoce en su Preámbulo, el Pacto de San José.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Menciona que es propósito de los Estados signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consolidar en el continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de esos derechos.

Argumenta que en su artículo 16 párrafo 1, la Convención reconoce que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Continúa expresando que el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, garantiza el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses, que los sindicatos funcionen libremente, al derecho a la huelga y a que nadie sea obligado a pertenecer a un sindicato.

Indica que el artículo 9o. de la Constitución Política Mexicana, en lo que aquí interesa destacar, declara que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, y el 123 destaca que, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil

Señala que en nuestro país, por muchos años rigieron normas legales que coartaban la libertad de los trabajadores de organizarse a través de sindicatos, pues la aplicación de la llamada "cláusula de exclusión" y la negativa a efectuar la "toma de nota" de sindicatos de trabajadores disidentes, fueron ominosas prácticas del Estado Mexicano y de la clase patronal para impedir la organización y defensa de los derechos de los trabajadores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así mismo, refiere que la injusta situación que se reseña, se advierte que prevaleció por décadas la llamada "sindicación única", figura que ha contado con la protección de las Juntas y Tribunales laborales, así como de otras autoridades, de tal forma que un número considerable de trabajadores han sido históricamente discriminados con la amenaza del despido, la negativa de trabajo o el menoscabo de sus derechos, como castigo por su pretensión de formar sindicatos independientes, frente a los gremios tradicionales, favoritos del gobierno y de los patrones.

Menciona que el desamparo laboral llegó a tal extremo que, hasta antes de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, ni siquiera la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenía competencia para emitir recomendaciones en materia laboral, que implicaba lo sindical.

Es así que, paradójicamente el ejercicio de la libertad sindical fue motivo de pérdida o menoscabo de los derechos laborales (de suyo, irrenunciables, interdependientes e indivisibles).

De igual forma, menciona que en cada empresa o fuente de empleo deben poder coexistir dos o más sindicatos de trabajadores, siempre que cumplan los requisitos y condiciones para su registro. Su coexistencia no sería otra cosa que un punto de encuentro de los principios de libre organización e igualdad de derechos, que compartan el anhelo de justicia social.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese contexto, señala que el Congreso recientemente expidió reformas al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, mediante Decreto de 26 de marzo de 2015.

Así mismo, comenta que al derogar su artículo 233, se abolió la figura de sindicación "única", que disponía que en cada Ayuntamiento sólo podía haber un sindicato, y que, de concurrir varios grupos de trabajadores pretendiendo ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje solo reconocería al mayoritario.

Es así que, también el reformado artículo 235 del Código Municipal establece que, para que se constituya un Sindicato, hoy en día sólo se requiere que lo formen veinte trabajadores o más en servicio activo, siendo que antes se condicionaba su registro a que no hubiera otro sindicato dentro del Ayuntamiento con mayor número de miembros.

En ese contexto, precisa que ya puede haber más de un sindicato de burócratas municipales, siempre que lo formen 20 o más trabajadores y reúnan los demás requisitos de ley. Inclusive puede haber sindicatos de trabajadores de confianza, según la parte final del artículo 234.

Así también señala que el problema es de aplicación de la ley, pues el tribunal laboral competente acude a medidas dilatorias y podría decirse que hasta a "chicanas" que retrasan el reconocimiento sindical, como acontece en el caso Victoria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Es así que, de pronto pareciera que el Estado regresa al pasado, cuando aún las leyes mexicanas prohibían la organización y defensa de los trabajadores mediante más de un sindicato, pero ahora con desigualdad procesal.

Menciona que un grupo de trabajadores de este municipio han solicitado su intervención a efecto de plantear soluciones bajo el principio de concordia y buena fe.

Continúa expresando que, lo anterior no implica dejar de considerar que su caso se encuentra *sub iudice* en el Juzgado Segundo de Distrito de esta ciudad, porque, habiendo solicitado desde el 13 de agosto de 2015 su registro como **"Sindicato Independiente de los Trabajadores al Servicio del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas"**, constituido desde el 1 de agosto anterior, varias veces les ha sido negado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, bajo diversos pretextos.

Menciona que entre los supuestos motivos aducidos para tal negativa, se cuenta la increíble versión del Ayuntamiento, avalada por dicho tribunal burocrático, de que supuestamente todos los solicitantes del registro sindical serían trabajadores "de confianza", aunado a la interpretación restrictiva y *cuasi* solemne del mismo tribunal, de que, aparentemente ningún documento presentado para el registro menciona que el sindicato se constituye "para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados", aunque en todo el Estatuto del sindicato sea implícito ese objetivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese contexto, señala que es irreal la aseveración de dicha autoridad, si se tiene a la vista, por una parte, el padrón de datos de los trabajadores del sindicato independiente (pues, se advierte que son de base) y, por otra, si se lee el Acta de la Asamblea Constitutiva, en la que se menciona y reitera la finalidad del sindicato en los estrictos términos que lo pide el tribunal. Documentos que acompaña como anexos a la iniciativa que nos ocupa.

Así mismo, menciona que ante la renuencia y contumacia de la autoridad administrativa laboral (que en varias ocasiones negó el registro sindical solicitado por los trabajadores), es que, el secretario general del sindicato independiente ha promovido sendos juicios de amparo indirecto, radicados con números de expediente 1950/2015 y 459/2016, en su momento resueltos, y de los cuales, en el primero de ellos el Juez Segundo de Distrito está por pronunciarse acerca del cumplimiento, o no, dado por el tribunal responsable a la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal a la organización sindical.

Indica que, aun sin conocer el sentido de la resolución administrativa de 04 de marzo de este año, en la cual el tribunal laboral supuestamente cumplió la sentencia de amparo, en todo caso, ya pasaron ocho meses desde que fue presentada la solicitud de registro sindical; de lo que se deduce que no fueron cumplidas diligentemente las disposiciones legales atinentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Expresa que, si la resolución administrativa y el pronunciamiento judicial finalmente reconocieran el derecho del sindicato en mención, lo cierto es que, ya hay afectación al plazo razonable en el que toda autoridad laboral debiera dar solución a los asuntos administrativos que en el caso se le presentan.

Menciona que, por consecuencia e independientemente del trámite y el reclamo que puedan seguir los trabajadores ante otras autoridades, sería importante que este Congreso tome conocimiento de la actuación del Tribunal, en relación con la específica actuación de la autoridad municipal (sin perjuicio de que se pueda hacer también al momento en que se verifiquen las comparecencias de los secretarios del ejecutivo ante este Pleno o ante las comisiones, como es el caso del Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos), porque no es correcto que las autoridades encargadas de brindar justicia laboral asuman su desempeño con poca diligencia y marcada parcialidad.

En ese tenor, es por ello que el objeto del presente punto de acuerdo, es exhortar al Ayuntamiento victorenses y al citado Tribunal a respetar y dar eficacia a los derechos sindicales de los trabajadores municipales, como se plantea en este punto de acuerdo, a fin de que, exista congruencia entre el mandato expreso de las normas laborales y su aplicación práctica, por tratarse de normas relativas a los derechos humanos que toda autoridad debe respetar, proteger y garantizar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo, quienes integramos estos órganos dictaminadores, tenemos a bien emitir nuestra opinión al respecto.

Por lo cual referimos que, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Así también, la fracción XVI del apartado A del citado artículo establece que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Ahora bien, dicho artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de libertad sindical de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal. El cual se relaciona con el artículo 115 fracción VIII segundo párrafo respecto a que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor el sindicalismo se entiende como un derecho colectivo que actualmente se garantiza y puede hacerse valer sin supeditarse a ninguna autorización o restringirse en su caso, siempre y cuando se sigan las formalidades legales en la creación de éstos.

De lo anterior, se advierte que los Sindicatos tienen un sustento constitucional, lo cual les permite a los trabajadores reunirse con el fin de exigir lo que a sus intereses convenga, siempre y cuando se anteponga el respeto a lo que establecen las normas legales.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, establece de manera homologada con lo que establece la Constitución federal que, el Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, asimismo se alude que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa, precisando que cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Así también, en este propio ordenamiento legal, se señala que el registro podrá negarse únicamente por las siguientes causas:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad de estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364, el cual precisa que deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365, el cual refiere que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

1. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
2. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
3. Copia autorizada de los estatutos; y
4. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Por lo que, de lo anterior se advierte que, satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

En esa tesitura, mencionamos que bajo los argumentos legales antes vertidos, ninguna autoridad podrá negar el acceso a los derechos laborales que por ley corresponde a los trabajadores, salvo en los supuestos mencionados por los propios ordenamientos.

Así también resulta preciso señalar que el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa y que cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cabe señalar que, se encuentra debidamente armonizado con lo que establece la Ley Federal del Trabajo en materia de sindicatos, precisando que el Sindicato será registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, remitiendo por duplicado los siguientes documentos:

- I.-** Acta de asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la directiva de la agrupación.
- II.-** Los estatutos del Sindicato.
- III.-** El acta de la asamblea en que se haya designado la mesa directiva o copia autorizada de aquella.
- IV.-** Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión de nombres de cada uno de ellos, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador e identificación del Ayuntamiento para el que presta sus servicios.

Consideramos pertinente señalar que ninguna autoridad debe ser restrictiva en el derecho consagrado en la Carta Magna en cuanto a la libertad de asociación, en este caso de los burócratas municipales.

Aunado a lo anterior, como lo refiere el promovente el 10 de marzo del año 2015 se expidió el Decreto Número LXII-561, mediante el cual se estableció el sustento para garantizar la libertad de asociación sindical, en el sentido de que puedan constituirse más de un sindicato en los Ayuntamientos de la entidad si se acreditan los requisitos legales para ello, mismos que ya fueron descritos con antelación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, atendiendo las facultades que en lo individual y también como órgano de representación social nos confiere la Constitución de velar por el cumplimiento de la ley y por el bienestar y prosperidad de la colectividad, resulta factible hacer el exhorto al que se ciñe esta acción legislativa, para que las autoridades a las cuales se dirige, sean congruentes con la legislación aplicable y que ésta no sea aplicada de manera inconstitucional.

Es por lo anterior, que estimamos necesario realizar un exhorto a las autoridades municipales del Municipio de Victoria, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, para que respeten los derechos sindicales de los trabajadores, mismos que se encuentran garantizados por la Constitución federal, así como por las leyes federales y estatales en la materia.

Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo que establecen las normas legales en cuanto a la creación de sindicatos, exhortando a su vez para que se realice un análisis objetivo por parte de la autoridad y brinde el acceso a una justicia pronta y expedita, otorgando una resolución que garantice el pleno respeto de los derechos laborales de los trabajadores descritos en la acción legislativa.

Por lo que, con base en las anteriores consideraciones, sometemos a la determinación de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente Dictamen con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, exhorta al Ayuntamiento de Victoria y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, a respetar y dar efectividad a los derechos sindicales de los trabajadores municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Punto de Acuerdo, anexando copia del expediente integro de este asunto al Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, sobre la actuación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en este caso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los catorce días del mes de junio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA Y AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS A RESPETAR Y DAR EFECTIVIDAD A LOS DERECHOS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los catorce días del mes de junio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MA. DEL ROSARIO MEZA GARCÍA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA Y AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS A RESPETAR Y DAR EFECTIVIDAD A LOS DERECHOS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES.